

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1194.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan a continuación, las cuales fueron robadas la noche anterior, en la haza de la Monja, término de esta capital, de la propiedad de D. Joaquín Barrena, y caso de ser habidas las remitirán a disposición de este gobierno, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Señas.

Una baya, y otra flor lino, con el hierro B.

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo ha presentado D. Ricardo Lopez Vazquez.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Accediendo a las instancias de

D. José Prefumo y Doderó, el Gobierno de la República ha tenido a bien admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Delegado en la provincia de Valencia ha presentado D. Domingo Puig Oriol, Diputado Constituyente.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio García Ruiz, Ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia a don Cristino Martos.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Po-

der Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Hacienda a D. José Echegaray.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Víctor Balaguer, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Fomento a D. Tomás María Mosquera.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. José Luis Albareda, ex-Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Núm. 1187.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

En el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 196 correspondiente al día 3 del actual, aparece inserta la Instrucción provisional para la ejecución del Decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.

Dispuesto por el art. 3.º de la citada instrucción que los contribuyentes han de presentar en esta Administración Económica los estados trimestrales de la riqueza minera, a continuación se inserta el presente modelo, al cual han de sujetarse en cumplimiento de cuanto en el mismo se interesa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Enero de 1874.—El Jefe Económico Francisco de Goicoechea.

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico, para la exacción del impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

CLASES DEL MINERAL.	Cantidad del mineral extraído. Quintales métricos.	Su valor total. Pesetas. Céntimos.	Importe de los gastos de explotación deducibles. Pesetas. Céntimos.	Producto líquido obtenido en el trimestre. Pesetas. Céntimos.	Fecha y firma.
Carbon de piedra.	.	.	.	.	.
Cobre.	.	.	.	.	.
Plomo argentífero.	.	.	.	.	.

Núm 1188.

Deuda pública.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 29 Diciembre último ha dispuesto que los tenedores de los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que vencieron en 1.º de Enero actual, y deseen cobrar sus intereses por la caja de esta Administracion económica, los presenten en ella acompañados de triples facturas, figurando su importe en escudos.

Las acciones de carreteras, de Obras públicas, y los billetes del

material Tesoro, que carecen de cupon, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid, se presentarán precisamente en la Tesoreria de la Deuda para el abono de sus intereses.

Al verificar la presentacion de los cupones en esta caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos.

Los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, segun la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma los de obligaciones del Estado por

Ferro-carriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separacion. Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe integro del semestre, pues la deducción del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designacion de la tercera parte restante que ha de darse en papel se verificará por las oficinas generales.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta caja económica, incluidas las expedidas a favor de corporaciones civiles, se presentarán con cuatro facturas.

Los cupones ó intereses de inscripciones nominativas correspondientes a los semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del año próximo pasado, cuyo importe ha de satisfacerse parte en metálico y parte en papel, deben comprenderse en facturas separadas una por cada semestre.

Los demas intereses de semestres atrasados, se comprenderán tambien en facturas separadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 5 de Enero de 1874.
—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Eugenio Salmeron y Fernandez contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito del Campillo de aquella ciudad por desacato:

Resultando que la noche del día 8 de Diciembre de 1871, hallándose en su casa el Juez municipal de Zubia, oyó como á la una y media fuertes golpes en la puerta y ventana baja; y como se repitieran, preguntó quien los daba, contestando Salmeron: «Salga Vd., pillo, ladrón, que voy á matar á todos los de la casa; que entre Vd. y el Escribano me han perdido:» continuando los golpes y pedradas á la puerta y ventana produciendo un desperfecto en esta y en los cuadros del comedor, donde entraron las piedras, valorado en 6 pesetas; cuyos hechos, aunque negados por el recurrente, se declaran probados en la sentencia:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala referida declarando que los hechos constituian el delito de desacato á la Autoridad, con la circunstancia agravante de haberse efectuado de noche y ninguna atenuante; y condenó á

Salmeron á cuatro años y dos meses de prision correccional, 1.000 pesetas de multa, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando lo que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo estableca, y citando como infringido el art. 269 del Código penal en razon á que, no habiéndose ejecutado el hecho á presencia de la Autoridad, no debió ser calificado de desacato:

Resultando que almitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha infringido en la sentencia el artículo 269 del Código penal reformado, que se cita como único fundamento del recurso; porque castigándose en él á los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas la calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviera á ellos dirigido, no tiene aplicacion al caso de autos, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia de hallarse en su casa el Juez municipal cuando el procesado dió fuertes golpes á la puerta y ventana baja, tirando piedras que entraron en la habitacion; y al preguntarle el mismo Juez sobre este proceder haber contestado: «Salga Vd., pillo, ladrón, que voy á matar á todos los de la casa; que entre Vd. y el Escribano me han perdido:»

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho en la calificación del delito, caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion que se ha citado; porque al comprender el hecho de autos en el art. 266 del Código, segun el cual cometen desacato los que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas la calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia, ó la amenazaren, se ha arreglado á los hechos que consigna como probados de haber sido injuriado y amenazado el Juez municipal hallándose en su casa, oyendo los insultos y siendo objeto de las amenazas cuando se dirigió al procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada interpuso D. Eugenio Sal-

meron y Fernandez, al que condenamos en las costas; y remítase a la misma Sala la correspondiente certificación por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 25 de Setiembre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Martin Broncano, alias Labrador, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida contra aquel en el Juzgado de Puebla de Alcocer por atentado y desacato:

Resultando que en la tarde del 19 de Agosto de 1872 el recurrente, en completo estado de embriaguez, proferia palabras obscenas en las inmediaciones de la Escuela de niños del pueblo de Acedera: que el Maestro de instruccion primaria, considerando perjudicial que sus alumnos las escuchasen, dió parte del suceso al Alcalde D. José Rubio, el cual se presentó en el lugar designado, ordenó á Broncano que se retirase á su casa, y este último en vez de obedecer contestó que «no le daba la gana», con otras palabras indecentes dirigidas á la Autoridad; y como esta insistiera en hacerlo marchar, le amenazó y dió varios golpes con la mano:

Resultando que habiendo llegado despues el Juez municipal y presenciado el acto de dar golpes al Alcalde, mandó detener á agresor, lo cual se ejecutó por el Alcalde con el auxilio de las personas que habian concurrido; y á pesar de la resistencia que Broncano opuso, injuriando á la vez al Juez municipal y al Alcalde, á quienes llamó «ladrones, pillos y tunos», y los amenazó con que los habia de matar cuando estuviera en libertad:

Resultando que sustanciada la

causa, dictó sentencia la Sala referida calificando los hechos descritos de atentado y desacato grave á la Autoridad, sin circunstancias apreciables, y condenó á Broncano por el delito de atentado á 30 meses y un día de prision correccional y multa de 3000 pesetas, y por el de desacato á 21 meses de igual prision y multa de 200 pesetas, y citándose el art. 589 en su núm. 3.º que se dedujese el suficiente tanto de culpa para que el Juez municipal conociese del hecho designado como falta en el juicio correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos:

1.º Los artículos 263, párrafo segundo, 264 y 265 del Código penal, porque el hecho debió ser comprendido como atentado no grave en este último, y no en los dos primeros:

2.º El art. 90 del mismo Código, por haber sido penados como dos delitos diversos los que debieron serlo considerando el hecho en un solo acto constitutivo de dos, y

3.º El art. 589, aplicado indebidamente á un hecho calificado de delito en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta de lo criminal, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que son reos de atentado contra la Autoridad los que la acometieron ó á sus agentes, empleando fuerza contra ellos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo: que este delito se castiga con la prision correccional en su grado medio á la mayor en el mínimo cuando los delinquentes pusieren manos en la Autoridad: que cometen desacato grave contra ella los que la insultaren en su presencia de hecho ó de palabra; y que la provocacion al duelo en este caso, aunque sea embozada ó con apariencia de privada, se reputa amenaza grave, castigándose el desacato grave con la prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1500 pesetas, segun todo se determina en los artículos 263, 264, 266, 267 y 568 del Código penal:

Considerando que, conforme al 88 del mismo, al culpable de dos ó más delitos han de imponerse las penas correspondientes á las diversas infracciones, á excepcion de cuando un solo hecho constituya

dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro; pues en este caso ha de imponerse en el grado máximo la pena correspondiente al más grave, conforme al art. 90, y que el escándalo causado con la embriaguez se pena como falta en el núm. 3.º del artículo 589 del mismo Código:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, Mariano Martin Broncano en estado de completa embriaguez escandalizaba en una calle del pueblo de Acedera; y amonestado por su Alcalde para que se retirara, no solo resistió ejecutarlo con las voces de «no me da la gana» y otras indecentes, sino que descargó dos golpes con la mano sobre el expresado Alcalde: que habiéndose presentado á la sazón el Juez municipal, y mandándolo detener, el Broncano se resistió llamando «tunos y ladrones» á ambas Autoridades, desafiándolas y amenazándolas con darles la muerte cuando estuviera en libertad:

Considerando que estos hechos constituyen el delito de atentado contra el Alcalde y el de desacato grave contra la misma Autoridad y la del Juez municipal: que ámbos delitos se cometieron en actos distintos contra Autoridades tambien distintas, como que cuando el Juez municipal tomó parte en el suceso ya el procesado habia golpeado al Alcalde, y despues insultó, amenazó y provocó al duelo á una y otra Autoridad.

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora al calificar y penar como atentado y desacato grave á la Autoridad los hechos por que se procede, y al hacerlo como falta de escándalo por embriaguez que les precedió, no ha infringido ninguno de los artículos del Código penal que señala el procesado ni incurrido en error de derecho que comprenden los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que dictó la Audiencia de Cáceres el 12 de Febrero último interpuso Mariano Martin Broncano, á quien condenamos en las costas: dirijase por el conducto debido la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1873. Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1873, en el recurso de recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Marquez Ariza y Joaquin Salazar Fernandez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que se siguió contra ámbos en el Juzgado de primera instancia de Andújar por robo:

Resultando que en la noche del 12 de Diciembre de 1871 se presentaron seis hombres, al parecer gitanos, en la casería de San Luis, término de esta ciudad, donde Juan Moyano y Francisco Ramirez custodiaban el ganado de este; y pretextando que iban perdidos, preguntaron por el camino de las viñas; y al querérselo enseñar, cuando se enteraron que estaban solos, se echaron sobre ellos, los amarraron y se llevaron siete yeguas y un potro y una escopeta, justipreciados en 1.792 pesetas y 50 céntimos, y otros efectos que no lo han sido, marchándose con ellos y dejando á los pastores atados:

Resultando que á las dos noches, ó sea en la de 14 del mismo mes, se dió parte al Alcalde del Viso del Marqués de qué á casa de un vecino del pueblo habia llegado un hombre sospechoso con un caballo, que habia dejado en la cuadra de aquel y se habia marchado; y que en las afueras de la poblacion habia otros cuantos con varias caballerías, á consecuencia de lo cual se trasladó con fuerza armada al sitio designado y pudo aprehender á uno de los tres que las custodiaban, que resultó llamarse Francisco Marquez Ariza, y recoger dichas caballerías, que eran las mismas siete yeguas y el potro robados dos días ántes de que se ha hecho expresion, y en seguida al desconocido, cuyo nombre era Joaquin de la Rosa Fernandez:

Resultando que aunque ambos negaron su participacion en el robo, no explicaron satisfactoriamente la adquisicion de las caballerías, ni tampoco las causas ó motivos de encontrarse al lado de ellas y de los que se habian fugado, que designaron como dueños de las mismas:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala referida calificando el hecho de robo ejecutado con la circunstancia agravante de la noche, y que dos de sus autores eran los procesados, á quienes condenó á ocho años y un día de presidio mayor á cada uno, accesorias y cuarta parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el art. 16 del Código penal, porque no debieron ser calificados de autores, sino de encubridores:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta, hoy de lo criminal, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 16 del Código penal, citado como fundamento del recurso, dispone que son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido el referido artículo, porque ha calificado á los procesados como autores del delito en virtud de las pruebas que ha apreciado en uso de sus atribuciones, habiende de aceptar el Tribunal Supremo los hechos como vengan consignados en la ejecutoria; y la sentencia, atendiendo á que se encontraron en poder de los procesados casi todos los efectos robados, á que no explicaron la adquisicion de las caballerías, á sus contradicciones y á otros indicios que expresa, fija la participacion en el delito como autores por haber tomado parte directa con otros cuatro en la ejecucion del hecho, lo que es de su competencia exclusiva apreciar:

Considerando que habiéndose de limitar esta Sala á declarar si se ha cometido alguna infraccion de ley, en el supuesto tan sólo de que sea de las señaladas en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, equivalente al 798 de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y la 4.ª alegada por el recurrente no procede porque no versa sobre haberse cometido error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declara-

ran probados en la sentencia, sino á impugnar la prueba admitida de estos mismos hechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada interpusieron Francisco Marquez Ariza y Joaquin Salazar Fernandez, á los que condenamos en las costas; y remítase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel María de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Francisco Armesto. —Alberto Santias. —Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Setiembre de 1873. —Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

JUZGADOS

Núm. 1188.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Manuel Gallardo y Diaz, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia, por estar usando de licencia el propietario.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Don Juan de Mata y demás individuos que formaban una partida que se titulaba carlista y que aquel capitaneaba, que en el día veinte y uno de Diciembre último entraron en la villa de Conquista, llevándose raciones, tabaco, ropa y otros efectos, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que con dicho objeto se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —Manuel Gallardo. —P. M. de S. S., José Villareal.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba»

doba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, 31.

Imprenta librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.